



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1265/2021

RECURRENTE: ANA KARELIA
GONZÁLEZ ROSELLÓ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARISELA LÓPEZ
ZALDÍVAR; ERIKA AGUILERA RAMÍREZ
Y MARCELA TALAMÁS SALAZAR

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha** el escrito presentado por Ana Karelia González Roselló, quien se ostenta como representante de la organización “Partido Nacional Frente Nacional”, porque la sentencia que impugna no es de fondo.

ANTECEDENTES

1. Juicio ciudadano local. El seis de julio del año en curso, quien se ostenta como representante de la organización “Partido Nacional Frente Nacional” y Octavio Samuel Alcántara Solís, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de México, demanda de juicio ciudadano local “*por afectar los derechos político-electorales de los integrantes de la fórmula propuesta para contender por una diputación local de ser votados, de asociación de los recursos humanos de la Organización de Ciudadanos Partido Nacional Frente Nacional, de la coordinación de investigadores,*

¹ En lo sucesivo, la promovente.

² En adelante, Sala Toluca o responsable.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2021.

⁴ En lo subsecuente, Tribunal Electoral o esta Sala Superior.

investigadores colaboradores de la moral en comento de tomar parte en la vida política del país a través de la socialización de los resultados obtenidos en la línea de investigación que se desarrolla y de participar políticamente...”.

2. Sentencia local (JDCL/441/2021). El veintinueve de julio, el Tribunal Electoral del Estado de México desechó la demanda porque los actos impugnados se habían consumado de modo irreparable.

3. Sentencia impugnada (ST-JDC-625/2021). Inconforme, el tres de agosto, la parte actora presentó electrónicamente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en la cuenta institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. El trece de agosto la Sala Regional Toluca desechó la demanda por carecer de firma autógrafa.

4. Recurso de reconsideración. El dieciséis de agosto, la actora presentó su demanda ante la responsable.

5. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1265/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁵.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Improcedencia. Independientemente de que se pueda actualizar otra causal de improcedencia, el recurso que se analiza es improcedente y debe desecharse porque la recurrente impugna una resolución de una Sala Regional que no es de fondo⁶.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁷.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que por sentencia de fondo se entiende aquella en la que se examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón a quien acude a juicio respecto de su pretensión fundamental⁹.

Si no se impugnan sentencias de fondo, el recurso de reconsideración será improcedente y corresponderá el desechamiento de la demanda.

⁶ Artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1 inciso b), 62, párrafo 1, y 68, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

⁹ Véanse, por ejemplo, los recursos de reconsideración SUP-REC-547/2019 y SUP-REC-221/2019, entre otros.

2. Caso concreto. Conforme al artículo 9, numeral 1, inciso g) y numeral 3, de la Ley de Medios¹⁰, en la sentencia impugnada, la responsable determinó debía tenerse por no presentada la demanda ya que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa al haber sido presentada por correo electrónico.

La Sala Regional especificó que la parte actora remitió la demanda a la cuenta institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, recibido en el correo electrónico notificaciones@teemmx.org.mx y que el oficial de partes de ese tribunal aclaró que *“no obra firma en la parte final del escrito, solamente obra rúbrica al margen derecho de cada foja”*.

Ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte actora, que es la firma de puño y letra o electrónica en la demanda, la Sala Regional concluyó que no era posible verificar que el archivo recibido por correo electrónico correspondía al medio de impugnación promovido por la parte actora ni la autenticidad de su voluntad.

Al no haber existido un pronunciamiento de fondo por parte de la responsable, se actualiza el supuesto de improcedencia del artículo 61 de la Ley de medios, por lo que, como se indicó, debe desecharse la demanda.

Cabe señalar que tampoco se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales que actualizan la procedencia del recurso de reconsideración, es decir, el asunto no implica cuestiones de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas, temas de importancia y trascendencia, ni error judicial.

Por tanto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala responsable.

¹⁰ Refirió también la jurisprudencia 12/2019 de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.”



Similar criterio se adoptó en los recursos de reconsideración SUP-REC-518/2019¹¹, SUP-REC-21/2020¹², así como SUP-REC-463/2021¹³.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

¹¹ Se destaca que en este recurso la Sala Xalapa desechó la demanda porque el acto impugnado no era definitivo y firme; sin embargo, es posible retomar la razón esencial del precedente.

¹² La Sala Superior desechó el recurso, porque la Sala Xalapa dejó de analizar de fondo la controversia planteada, debido a que no se cumplió con uno de los requisitos de procedencia del juicio electoral (legitimación activa), lo que reflejó que el recurrente no impugnara una resolución de fondo.

¹³ La Sala Superior desechó el recurso al no ser sentencia de fondo la que pronunció la Sala Toluca, misma que determinó improcedente el medio de impugnación por no satisfacer diversos requisitos procesales necesarios para su admisión.